

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA -  
MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de agosto de 2021.

RADICACIÓN: 47001333300920210027200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN ANGARITA JAIMES  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DEL MAGDALENA

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se **INADMITIRÁ** previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos para la admisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece cuales son los anexos que deberán acompañar a la demanda.

El inciso primero de este artículo dispuso que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación según el caso.

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el actor no anexó copia del acto acusado, por lo que deberá allegarla en un término de 10 días con el fin de que subsane la demanda, so pena de rechazo.

## **2. De la conciliación prejudicial**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que la parte demandante no anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, por lo que deberá allegarlo so pena de rechazo.

## **3. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda**

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda deber ser expresado con precisión y claridad.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Revisada la demanda, se observa la parte accionante pretende solicitó como pretensión la declaratoria de nulidad de la resolución de 898434 de 2 de mayo de 2013 proferida por el Instituto departamental de Tránsito y Transporte del Magdalena.

Sin embargo, en el contenido de la demanda se hace referencia a otros actos administrativos, como lo son el acto proferido dentro del proceso de cobro coactivo y el acto

administrativo que dio respuesta a la petición presentada por el accionante y encaminada a obtener la declaración de prescripción y caducidad de las resoluciones mencionadas.

De conformidad con lo anterior, el despacho advierte que el demandante no expuso con claridad cuál o cuáles son los actos administrativos demandados, por lo que deberá hacerlo, so pena de rechazo.

#### **4. Presupuestos para la admisión de la demanda**

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 se establece que al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda y sus anexos, este despacho advierte que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada, máxime cuando la demanda fue interpuesta después de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021. Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por Edwin Angarita Jaimes contra el Instituto departamental de Tránsito y Transporte por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que aporte copia de los actos administrativos demandados, so pena de rechazo.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para aporte constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual deberá dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones, so pena de rechazo.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.
5. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.
6. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI-TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**009**

**Juzgado Administrativo**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b73691278bbd08f02cf99980caac868379b3f821602c23a8c85ee6fb6bfaf032**

Documento generado en 10/08/2021 03:44:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**